



CORNARE	Número de Expediente: 053130334485	
NÚMERO RADICADO:	<b>132-0307-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM..	
Fecha:	28/11/2019	Hora: 09:06:42.57... Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1240 del 12 de noviembre de 2019, se denunció "Se está construyendo una piscina con obras de ocupación de cauce en concreto se pretende obstruir el flujo de agua con el fin de proceder al llenado..." Lo anterior en la vereda El Edén del municipio de Granada.

Que en atención a lo anterior, el día 19 de noviembre de 2019, funcionarios de la Corporación, realizaron visita al predio objeto de denuncia, la cual generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° 132-0404 del 21 de noviembre de 2019, en donde se estableció lo siguiente:

#### "Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Se realizó visita técnica el día 18 de Noviembre de 2019 en compañía del señor Germán Parra como encargado del predio del señor Efrén Giraldo.

En el predio PK 3132001000000700051 ubicado en la Vereda El Edén del Municipio de Granada, se realizó un movimiento de tierra para la apertura de una vía de acceso de 50 m sobre la margen costado derecho de una fuente de agua sin nombre conocido conformada por dos afluentes, la cual tributa sus aguas a la Quebrada La Cascada, y un movimiento de tierra como adecuación de un terreno, explanación que tiene un área de 250 m<sup>2</sup> sobre la margen costado izquierdo de esta misma fuente, también se realizó la tala de rastrojo bajo para la apertura de esta y para la adecuación del terreno, en el sitio donde se realizaron estas actividades el terreno presenta una inclinación leve.

Se observa la construcción de una obra hidráulica muro en concreto de 10m de ancho x 24,10 de largo x 0,70 m de profundidad que cruza la fuente de agua de margen a margen.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

18-Jun-19

F-GJ-78/V.05

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co).  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 50  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20

*Durante el recorrido se observa la descarga de suelo suelto sobre el cauce de la fuente de agua por escorrentía debido a las fuertes lluvias generadas en esta época del año.*

*En la parte alta del predio el señor Efrén Giraldo se observa bosque natural medio –alto como protección a la fuente de agua intervenida.*

*El señor Efrén Giraldo manifiesta vía telefónica que tiene permiso de Planeación Municipal para el movimiento de tierra y que está esperando los planos para tramitar la ocupación de cauce ante Cornare.*

### **Conclusiones:**

*En un predio ubicado en la vereda El Edén del municipio de Granada, se realiza movimiento de tierra para apertura de vía y conformación del terreno en una explanación, sin el correspondiente permiso de la oficina de Planeación Municipal.*

*Durante el movimiento de tierra se hizo aprovechamiento de aproximadamente 30 m lineales en rastrojo bajo (helecho y zarza) causando desprotección a la fuente de agua en sus márgenes de retiro.*

*La inclinación del terreno y la ausencia de obras de contención, retención y sedimentación facilitaron el escurrimiento de suelo suelto hacia la corriente de agua superficial.*

*No se observa un impacto ambiental relevante con el movimiento de tierra, con el aprovechamiento de flora silvestre y ocupación de cauce, estas actividades se realizaron sin los respectivos permisos legales que las autorizaban.”*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

*Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

*Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2:2.3.2.12.1, establece lo siguiente: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.*

*Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, establece “normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE” y en su*



Artículo cuarto establece los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1 establece lo siguiente:

**"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad los siguientes efectos: b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua..."

Que De acuerdo con la Ley 388 de 1997 y Artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, le corresponde al Municipio a través de la Secretaria de Planeación, otorgar los permisos de movimientos de tierra y licencias de construcción, en consecuencia, si estos se realizan sin su autorización le corresponderá al Municipio a través de la Secretaria de Planeación: suspender, vigilar y controlar.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medida preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0404 del 21 de noviembre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las siguientes actividades (1) realizar construcción de una obra hidráulica muro en concreto de 10m de ancho x 24,10 de largo x 0,70 m de profundidad que cruza la fuente de agua de margen a margen, (2) realizar movimiento de tierra, sin haber tramitado el correspondiente permiso en la Oficina de Planeación del municipio de Granada, generando sedimentación a una fuente de agua superficial. Lo anterior en el predio con coordenada geográficas 6°06'23.1" -75°09.27" identificado con PK 3132001000000700051, ubicado en la vereda El Edén del municipio de Granada. La presente medida se impondrá al señor Efrén de Jesús Giraldo Galeano, identificado con Cédula de ciudadanía número 70826476, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja SCQ-132-1240 de 12 noviembre de 2019.
- Informe Técnico de queja 132-0404 del 21 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades (1) realizar construcción de una obra hidráulica muro en concreto de 10m de ancho x 24,10 de largo x 0,70 m de profundidad que cruza la fuente de agua de margen a margen, (2) realizar movimiento de tierra, sin haber tramitado el correspondiente permiso en la Oficina de Planeación del municipio de Granada, generando sedimentación a una fuente de agua superficial. Lo anterior en el predio con coordenadas geográficas 6°06'23.1" -75°09.27" identificado con PK 3132001000000700051, ubicado en la vereda El Edén del municipio de Granada. La presente medida se impondrá al señor Efrén de Jesús Giraldo Galeano, identificado con Cédula de ciudadanía número 70826476, de conformidad con las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**Parágrafo 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Efrén de Jesús Giraldo Galeano, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de reiniciar el movimiento de tierra en esta propiedad, sin haber tramitado previamente el correspondiente permiso en la Oficina de Planeación del municipio de Granada.
- Abstenerse de continuar con la obra de ocupación de cauce o cualquier tipo de obra sobre la fuente de agua superficial que atraviesa su propiedad, sin tener concepto técnico favorable por la Corporación para el Permiso de Ocupación de Cauce.
- Implementar de inmediato las acciones ambientales necesarias para frenar el desplazamiento de suelo suelto generado en la explanación y apertura de la vía hacia la fuente de agua superficial.



- Sembrar, en un plazo máximo de dos meses, especies nativas de la zona en las márgenes de retiro de la fuente de agua intervenida, en el predio donde realizaron las actividades

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a personal Técnico de la Regional Aguas, realizar visita al predio objeto de investigación, en un término de veinte (30) días calendario, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, con la finalidad de **a)** verificar el acatamiento de la medida preventiva y **b)** de observar las condiciones ambientales del lugar.

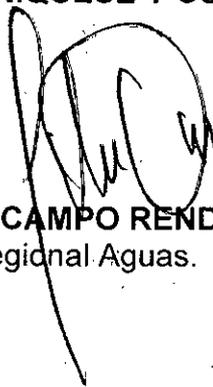
**ARTICULO CUARTO: REMITIR** copia del informe técnico 132-0404 del 21 de noviembre de 2019, a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Económico y Ambiental del municipio de Granada, para su conocimiento y competencia.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor Efrén de Jesús Giraldo Galeano.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Aguas.

**Expediente Cita: SCQ-132-1240-2019**

*Fecha: 26/11/2019*

*Proyectó: V. Peña P*

*Técnico: H. Marín*

*Dependencia: Regional Aguas*